



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Mapiripan Meta, octubre nueve (9) de dos mil

veintitrés (2023).

PROCESO. EJECUTIVO No.503254089001-2023-00030-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUCAS EMILIO PEREZ DIAZ
APODERADO: DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS

Por cuanto la anterior Demanda y el Título valor aportado Pagaré No.045436100002121, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., y de conformidad a los artículos 422 y 430 de la misma norma,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUCAS EMILIO PEREZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No.045436100002121, de fecha mayo 21 de 2021.

1. Por la suma de capital insoluto en el Pagaré No.045436100002121 M/CTE de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), suscrito por el demandado, el 20 de mayo de 2021.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No.045436100002121, en la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.080.415), desde el 17 de junio de 2022, hasta el 1 de septiembre de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV 1.9 %.

3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre sobre el capital contenido en el Pagare No.045536100002121, desde el 2 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Surtida la Notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepciones si lo estima conveniente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, para que actúe como apoderado del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

La Juez

ANA SILVIA JARA BUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2023-00022-00
Proceso: ejecutivo singular
Demandante; Banco Agrario de Colombia
Demandado: Miguel Antonio Cortes Gonzalez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, octubre 9 de 2023. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora Dra. Lucia Rivero Riveros, allegó escrito solicitando la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 1 de 2023, en la fecha de suscripción del título Pagaré y la fecha de cobro de los intereses. Sírvasse proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

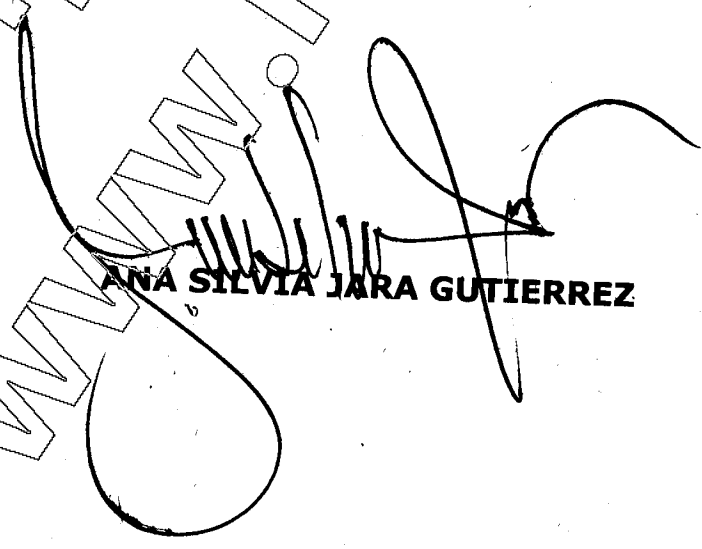
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, octubre nueve de dos mil veintitrés.

Evidenciadas las presentes diligencias accédase a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, corrija el auto de fecha septiembre primero (1) de dos mil veintitrés que libró Mandamiento de pago en contra del señor Miguel Antonio Cortes González, en la pretensión PRIMERO- Numeral 1, donde se digitó mayo 27 de 2022, siendo correcta la fecha AGOSTO 20 DE 2021. Asimismo, en el numeral 2 de la pretensión PRIMERA, se digitó abril 22 de 2022; siendo correcta la fecha ABRIL 26 DE 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, octubre 9 de 2023. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias Proceso Monitorio Demandante Oscar Antonio Silva Pérez, Demandada Keli Yohana Forero, Proceso Monitorio. Sirvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Mapiripán Meta, octubre nueve de dos mil veintitrés.

Evidenciadas las presentes diligencias, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del presente proceso Monitorio, promovido por el señor OSCAR ANTONIO SILVA PEREZ.

Analizando la demanda sin anexos; se observa lo siguiente:

- 1.No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- 2.No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

(...).

16. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

El Proceso Monitorio está regulado en el Código General del Proceso, en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad, para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior la Ley 640 de 2001, en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad, para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

El artículo 621 del Código General del Proceso, modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)” Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso, por ser norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo, siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del Juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la Audiencia de Conciliación o que se intentó la misma.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañada de nuevos anexos que resulten apropiados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán Meta,

RESUELVE

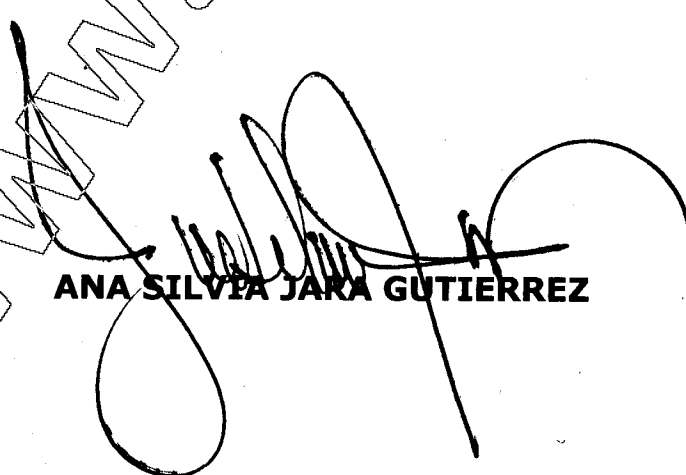
PRIMERO: INADMITIR el presente MONITORIO, promovido por OSCAR ANTONIO SILVA PEREZ, en contra de KELI YOHANA FORERO AGUIRRE, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Proceso: Matrimonio Civil
Contrayentes: Angela Lizeth Hurtado Hernandez y Jhon Alexander Tangarife Duque
Radicado No.503254089001.2023.00031.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, octubre 9 de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil, allegada por los señores ANGELA LIZEHT HURTADO HERNANDEZ y JHON ALEXANDER TANGARIFE DUQUE y, como testigos nombran a FRANCY YARLEY VELASQUEZ CEPEDA y FLOR ELISA DUQUE DUQUE. Sírvasse proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

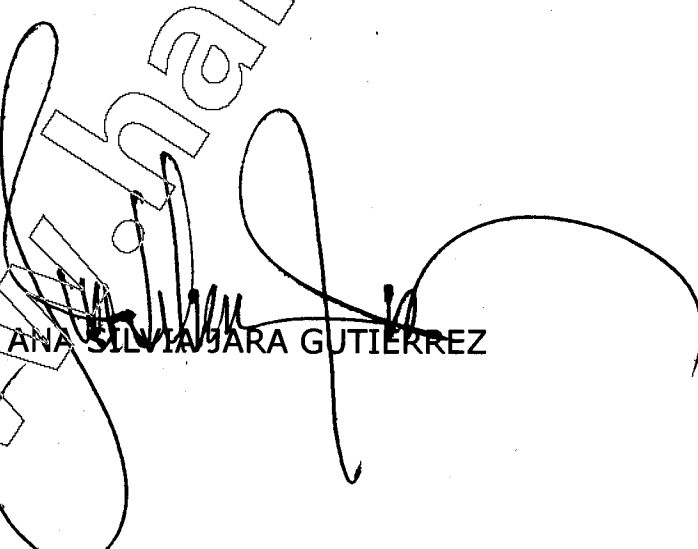
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, octubre nueve de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciadas las presentes diligencias; accédase a la petición allegada por los contrayentes; en consecuencia señálese el día 02 de noviembre de 2023- hora 4:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ